

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscricion. En esta Capital 12 rs. al mes. = Fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 112 id.

Miércoles 25 de Marzo.

Puntos de suscricion. - En Caceres, en la imprenta y libreria de D. Nicolas M. Jimenez, Portal Llano, núm. 40.

Ano de 1857. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

GOBIERNO

524, correspondeente al dia 8 del actu

MANISTERRO DE LA COBERNACH DE ESTA PROVINCIA.

para la provision en concurso publico

ra que se abonen á los confinados licenciados desde 1.º de Enero último las cantidades que le hayan sido descontadas, al formarles la liquidacion de sus laberes and constrado and on avidance

==He dado cuentu a la lleina (Q. D.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la bernacion del reino, con fecha 6 del ac-II, se me comunica la Real orden sido por unanimidad no haber lugistnei

tres opositores que concurrieron at act

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice r fecha de hoy al Director general de eslecimientos penales lo que sigue. He dado cuenta á la Reina (O. D. G.) del pediente instruido en esa Direccion genel'con motivo de los considerables desentos que en el percibo de sus alcances fren los confinados del presidio de la carlera de Motrit por efecto de los creditos le dicho penal tiene contra los fondos ovinciales de Granada, á cuya circunsncia se allega la no menos sensible de haer sido robada la caja en que se depositaan los ahorros de aquellos penados, y no udiendo S. M. mirar con indiferencia que sefectos de la bien meditada legislacion el ramo, que tan sábiamente tienden á merar la condicion de esta desgraciada clalas altas consideraciones de moralidad y Onveniencia pública que presidiera al esblecimiento del fondo de ahorros de los mados y corrigendas, y los sacrificios con le en medio de los apuros del Erario se procurado siempre cubrir esta atención elerente, queden en gran parte defrauldos con respecto á este penal, y que al Implir sus respectivas condenas los confiidos del mismo, no lleven consigo el fruto su trabajo y economías, ha venido en solver, de conformidad con lo propuesto

or esa Direccion general: Gualino a sup-1.º Que se redacten en lo sucesivo sin escuento alguno las nóminas que se formen dra el pago de los alcances devengados or los confinados del presidio de la carrede Motril y de cualquiera otro establemento que pueda hallarse en iguales cir-Instancias, entregándose desde la fecha llegros á todos los penados y corrigendas ahorros que tengan acreditados en sus

Que se abonen las cantidades descon-

dadas á todos los que hayan sido licenciados ispesde 1.º de Enero último, siempre que lo coreclamen en debida forma, á cuyo objeto prevendrá á los Gobernadores que inser-esta determinacion en los Boletines ofide las provincias, para que pueda lle-la de las provincias, para que pueda lle-de las conocimiento de los interesados.

3. Que se adopten las medidas convenientes à fin de que, extinguido que sea el fondo perteneciente al presidio de la carretera de Motril, sean trasladadas de los Establecimientos en que resulten sobrantes ó grandes existencias, las cantidades suficientes para cubrir los sucesivos licenciamientos.

4.° Que al comunicar esta resolucion al Gobernador de la provincia de Granada, se le haga entender de nuevo la apremiante necesidad de que se realicen los créditos que contra aquella corporación provincial tienen los confinados de la carretera, recordándole el oficio de esa Direccion general fechado en 30 de Enero, que obra en el ex-

- Y 5. Que los fondos que en los Establecimientos penales resulten sin aplicación, por pertenecer á desertores, fallecidos sin herederos, o por otras causas, se destinen desde esta fecha á la extincion de los créditos que se declaren fallidos municipation

De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva. Dios guarde án V. S. muchos años. Madrida 6 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres errobennedol) vod sebililog

Lo que se inserta en este Periodico ofcial para que llegue à noticia de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º de la misma. Caceres 22 de Marzo de 1857. -- El Gobernador, José Maria de Montalvoustirong auf saturos

CIRCULAR NUM. 112 International

dietan los Avuntamientos v Digutacione

Visto el ante 162 del reglamento para l Real orden de 15 de Marzo actual, dando de baja en el ejército al Capitan graduado D. Manuel Grijalva Gil de Paun camino lo fuese tambien del cionnla

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion, se me comunica la Real orden 3.", que declara los caminos putenaiugis-

con et truzo abandonado, se ha de procu-

La Reina (Q. D. G.) ha resuelto, segun comucacion dirigida por el Ministerio de la Guerra à este de la Gobernacion en 2 del corriente, que sea baja definitiva el Capitan graduado D. Manuel Grijalva Gil de Palacio, Teniente de infanteria retirado en Guadalajara, por haber desaparecido de dicha ciudad sin autorizacion competente.

De real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo à V.S. para que el referido Grijalva no pueda presentarse en esa provincia con un carácter militar que ha perdido.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue à conocimiento de las autoridades de la misma. Cáceres 21 de Marzo de 1857.-El Gobernador, José Maria de Montalvo.

tuviera lugar, asi como el acto primero

que se dicto antes de que recayese acuenda

alguno de la Diputacion provincial, era evi-

dente que atacaba una disposicion lomada

Real decreto de 6 de Marzo, previniendo la forma en que se ha de llevar el registro de los votos particulares de los Magistrados al pronunciar lus sentencias en segunda instancia.

One entablada la conficuela de compe En la Gaceta del Gobierno, número 1524, del 8 del actuul, se inserta el Real decreto siguiente: chamat obranas au ab a

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. +-Exposicion A S. M .-- SENORA: La ejecucion de lo prevenido en el art. 60 de la ley de enjuiciamiento civil, respecto de la forma en que han de extenderse los votos particulares de los Magistrados al pronunciar las sentencias en segunda instancia, ofrece en la práctica graves inconvenientes, cuyo remedio es de urgente necesidad si se han de precaver los males que pueden sobrevenir à la administracion de justicia.

En el art. 1037 de la ley del citado Có+ digo se establece el sistema del secreto para los referidos votos, mientras que los autos no se eleven al Tribunal supremo por recurso de casacion; y al proceder las Audiencias territoriales al registro de las sentencias, ha ocurrido la insuperable dificultad de observar el principio establecido en este citado artículo con la religiosidad que su importancia reclama; porque habiéndose de extender los votos particulares à continuacion de los sentencias mismas, en el libro de su registro, es imposible que conserven su esencial carácter de reservados desde el momento en que un Escribano ú otro subalterno del Tribunal tengan que librar certificacion de la sentencia ánque van aquellos unidos, o extender otra á contide-propiedad particular es la unicaminaum

Comprendiendo las Audiencias del Reino toda la gravedad de esta materia, han intentado adoptar diferentes sistemas en su laudable celo por la aplicación de la ley y recta inteligencia de su espirito, para hacer conciliables las prescripciones de los expresados articulos à cincla de obst

Se ha acordado por unas llevar el registro de las sentencias en pliegos sueltos, poniendo á continuacion la diligencia de pronunciamiento y de haberse librado la oportuna certificacion, y extendiendo en seguida los votos reservados, si los hubiese, cuyo medio ofrece el peligro de que se estropeen o pierdan los pliegos, y el mayor todavia de que, al formar con ellos á fin de ano el correspondiente libro, se revelen los escritos que contienen.

Han pretendido otras alcanzar su objeto estableciendo el registro en un libro, y anotando, al pié de las sentencias que tengan votos reservados, el folio en que estos se encuentran en otro libro que por separado deba llevarse para ellos; pero este sistema tampoco llena el pensamiento de la ley, porque tan pronto como se estampen aquellas notas, desaparecerá en realidad el secreto, puesto que, salvando solo la personalidad del magistrado, que para nada debe tomarse en cuenta cuando se trata de intereses tan elevados, revelarán de una l

manera subrepticia y peligrosa la disidencia, la duda, la falibilidad de la cosa juzgada, que es santa, segun derecho. o dil

Por último, para ocurrir á estos inconvenientes se acepta por otras el método anterior en su fondo, con la sola modificacion de suprimir al final de las sentencias la nota de que existen votos reservados, y continuar como en la práctica antigua formando libros voteros donde se escriban por los magistrados mismos los votos reservados con los requisitos prevenidos en la ley de

enjuiciamiento civil. En presencia de tan diversos pareceres y sistemas planteados por las Audiencias, es urgente establecer uno fijo é invariable, que uniformando la jurisprudencia, concilie las disposiciones del Código vigente, y de e à salvo, à la vez que el principio del secreto en los votos particulares, el prestigio y fuerza moral de los Tribunales y la invulnerable respetabilidad de sus fallos.

El Ministro que suscribe se inclinaria á proponer á V. M. la adopcion del último de los expresados métodos, por ser el mas conforme à la antigua práctica de nuestros tribunales y el que mas se acomoda al espiritu y letra de la ley de enjuiciamiento, si no creyera, como en realidad cree, que puede mejorarse en bien de la administra-

cion de justicia. Indudable es que la supresion al final de las sentencias de las notas de que existen votos reservados, guarda consonancia con lo dispuesto en el art. 1037 del Código; pero aun cuando el sistema pueda ajustarse bajo este concepto á las prescripciones de la ley, adolece por otra parte de un inconveniente de suma importancia. Ocurre á las veces en la práctica la duda de si en un asunto ha habido ó nó voto reservado: y como el único criterio que existe para resolverla es el libro votero, si en el no consta escrito, se deducirá la presuncion de que no lo ha habido; resultará cuando mas una prueba negativa del hecho, que nunca puede satisfacer tanto la conciencia del magistrado ni tranquilizar á los litigantes, como el hecho afirmativo, la prueba positiva de de que con efecto no hubo tal voto.

Para llenar este vacio proporcionando el medio de satisfacer en su caso todas las exigencias y de salvar todos los escrúpulos, basta añadir al final de las sentencias, en el libro de registro, una nota refiriéndose á un folio determinado de otro libro distinto, en el cual se escriba por el magistrado correspondiente el voto reservado, si lo hubiese, o se diga terminantemente que no lo hubo. Con este método se obtiene la prueba asirmativa antes indicada, y no se falta al sistema de la reserva, puesto que todas las sentencias, sin excepcion, tienen su referencia al libro votero, la cual por lo tanto y mediante à que constituye una regla general, no revela si existe o no voto particular, studici el s orbuga idol) obsignada la En vista de los expuesto, y teniendo en

consideracion que en el presente caso, mas bien que de introducir una modificacion

Ministerio de Cultura 2011

esencial en la ley de enjuiciamiento civil, se trata de determinar la forma en que deben ejecutarse sus disposiciones, el que suscribe, habiendo oido préviamente el ilustrado parecer, del Tribunal supremo de Justicia, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857. -- SENORA. -- A L. R. P. de V. M.--Manuel de Seijas

Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El registro de las sentencias de que trata el art. 58 de la ley de enjuiciamiento civil, se llevará en cada una de las salas del Tribunal supremo: de Justicia y de las Audiencias territoriales en un libro encuadernado de papel de oficio, con los fólios numerados que se consideren necesarios para cada año; y se denominará «Libro de registro de sentencias,»

- Art. 2.º Al final de cada una de las sentencias se pondrá una nota de referencia al libro de que trata el art. 3.º, con expresion del fólio, en esta forma « véase el folio.... del libro de votos particulares reservados. on al conto, con la sola ma no rorrel

Art. 3. Ademas del libro de registros de sentencias de que se habla en el artículo 1.º, habrá en cada sala de los Tribunales otro libro de papel de oficio, encuadernado y foliado, que se llamará de votos particulares reservados. En cado uno de sus fólios se hará una ligera reseña de la sentencia que á el se refiera del libro de registro, expresando tan solo los nombres de los litigantes, el objeto del pleito y la fecha en que se ha dictado. Si hubiere voto particular se escribirá á continuación en el mismo fólio y siguientes en su caso con sus fondamentos, à tenor de lo prevenido en el artículo 60 de la ley de enjuiciamiento civil, y si no lo hubiere, se expresará diciendo: «No hubo voto particular,» y firmará el Presidente de la Sala.

Art. 4.º Los Presidentes de Sala rubricarán todos los fólios de los libros de que tratan los artículos 1,º y 3,º, y serán los encargados de custodiarlos bajo llave.

Art. 5.° Si al finalizar el año quedasen en alguno de los libros fólios en blanco, se pondrá nota, que firmará el Presidente de la Sala, en el último fólio en que conste un registro, expresando que terminan allí los contenidos en el libro: los fólios restantes se cruzarán de modo que queden inutilizados; y si antes de finalizarse el año se concluyese cualquiera de los dos libros, se formará otro, que se denominará adicional, con los mismos requisitos.

Art. 6.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto en ocasion oportuna. Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.

-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

prueba negativa del hecho, que nunca pue-

de satisfacer tanto la conciencia del magis-

trado ni tranquilizar urios litigantes, como

el heche efirmativo, la prueba positiva de Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz. basta anadir at tinal do las sentencias,

En la Gaceta del Gobierno, num. 1324, correspondiente al dia 8 del actual, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. -Subsecretaria. -- Negociado 2. -- Excelentisimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera poqualso os omos omorq asl supreq vel instancia de Aoiz, de los cuales resulta: que Francisco Goñi acudió á la Diputación provincial en 18 de Junio de 1855 en queja contra el Alcalde de Rala porque le habia devuelto sin decretar una instancia en que

pedia se le señalara terreno del comun de vecinos para construir una casa; y que oido el concejo del mismo, que expuso que todo el terreno del término de aquel pueblo era de propiedad particular, dicha corporacion acordo, en 29 de Agosto de 1855. que se accediera à la peticion de Goii, designando y tasando los peritos nombrados por ambas partes el terreno necesario para la proyectada casa:

Que practicada esta designación y tasacion, con protesta del Alcalde pedaneo v demas vecinos, acudieron estos, que son al parecer cuatro, al Juez de primera instancia de Aoiz, interponiendo demanda por accion revindicatoria en juicio ordinario, fundada en que todo el terreno de Rala es de su propiedad particular, exhibiendo los documentos justificativos de su derecho, terminando dicha demanda con un otrosi, por el que se pedia que Goñi fuese requerido para que suspendiera su obra:

Que recayendo auto favorable acerca de este último punto, seguian las actuaciones sobre el principal, cuando la Diputacion provincial, teniendo de ello noticia, acordó en 14 de Enero de 1856 que pasara el expediente al Gobernador para que entablara la competencia, é impuso la multa de 100 reales à los vecinos que habian acudido al cias en segunda instancia. Juzgado:

Que entablada la contienda de competencia, se sostuvo por el Gobernador, fundandose en que se trataba del cumplimiento de un acuerdo tomado por la Diputación provincial en el ejercicio de sus atribuciones, y por el Juez apoyándose en que á él tocaba resolver la cuestion de propiedad, base de todas las que pudieran suscitarse, viniendo de aqui à resultar el presente particulares de los Magistrados al:ofoiltmo

Vista la lev 9.5, titulo XXVIII, Partida 3.3, que define la clase, condicion y uso de los bienes del comun de vecinos:

- Vista la Real orden de 8 de Eneronde 1839, segun la que los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en asuntos de sus atribuciones, os referidos votos, mientrus:obalesonasuas

-o Considerando: lamadir la novolo se on 1. Que no puede aplicarse esta disposicion al acuerdo tomado por la Diputación -provincial de Navarra en 22 des Agosto de 4855, porque aun cuando hubiese sido cosapcierta al tomarlonqueceno la Rala habia bienes del comun de vecinos, ilorcual no -aparece en manera alguna probado, no estaba en las atribuciones de dicha corporacion alterar esencialmente la naturaleza y condicion de los bienes del comun que claramente determina la ley de la Partida citada, convirtiéndolos en propiedad particular: 2.º Que aparte de esto, la cuestion de

si los terrenos del término de Rala son o no de propiedad particular es la única que ha de ventilarse, y que su resolucion está necesariamente cometida á los Tribunales ortentado adoptar diferentes sisten: soiraniba

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad cer conciliables has proscripcion lainbut

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Ministro de la Gobernacion, Cándido Noponiendo a continuacion la dilige«dabese

De Real orden lo comunico à V. E., con devolucion del expediente y autos à que esta competencia se refiere, para su inteliligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia bangerron le ons

anotando, al pió de las sentencias que ten Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera sinstancia de Figueras. Dogamet amoteia

estableciendo el registro en un libro.

Han pretendido otras alcanzar su objeto

escritos que confienen.

En la Gaceta de Madrid, num. 1524. correspondiente al dia 8 de Marzo, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Subsecretaria. - Negociado 2. - La Reina

(Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta: que habiendo cedido voluntariamente D. Isidro Donadin, vecino de Vilajuiga, un trozo de terreno de su propiedad para la construccion de un camino vecinal que se extiende desde Figueras á Llausá, la Jonta inspectora le concedió como indemnización otra parte de terreno del camino que ahora venia à ser reemplazado por el nuevamente construido; y que la Diputación provincial, por acuerdo de 3 de Agosto de 1855, aprobó esta concesion:

Que habiendo comenzado Donandin á obrar en su consecuencia como propietario del terreno que comprendia cerrándole y roturándole, D. Juan Guanter acudió al Juzgado de Figueras en solicitud de amparo en la posesion que decia venir disfrutando por mas de 40 años de pasar y hacer pasar á sus carruajes y caballerías por el antiguo camino público que ahora quedaba interceptado en parte; y con el cual tenia lindantes algunas fincas de su propiedad:

Que el Juez, procediendo en desacuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, admitió el interdicto imterpuesto por Guanter y dicto auto a su favor, y que el Gobernador a instancia de Donadin, le requirió de inhibición, persuadido por el informe del Arquitecto-director de caminos vecinales de la provincia y el plano que le acompañaba de que la concesion de que se trata ningun daño irrogaba á Guanter, y fundándose en el Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales y reglamento dictado para la ejecucion del mismo:

- Que el Juez insistió en declararse competente, apoyandose por su parte en que su autorse habia olimitado ás conservaroa Guanter una servidumbre de que ni la Junta inspectora de caminos vecinales, ni la misma Diputación provincial podian despojarle, al menos sin prévia indemnizacion; viniendo así a resultar lel presente conlado á V. S. para su inteligencia y cuotpill-

Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1848, en que se dictan reglas para la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales y pone a cargo de los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, y de las Diputaciones provinciales cuanto á estos puntos puede referirse: no programa

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe se admitan interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias y disposiciones que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 162 del reglamento para la ejecucion del anteriormente citado Real decreto, segun el cual si el dueño de un terreno adquirido para variar la dirección de un camino lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se ha de procurar hacer la adquisicion por via de cambio: ob Vista la devoizion di tulo o XXIX an Partida 3. que declara los caminos públicos imprescriptibles: ad (.0 .0 .0 snisst a.1

1.º Que al tenor de lo prevenido en el Real decreto y reglamento citado, la Junta inspectora de caminos vecinales, el Gobernador y la Diputación provincial de Gerona obraron extrictamente dentro del circulo de sus atribuciones al tomar y aprobar el acuerdo que motivo el interdicto admitido

Considerando: roq abigirib noisasumos

por el Juez de primera instancia de Fi-

gueras que el referido trijatva no pranaque 2.º Que la interposicion y la admision de este interdicto fueron actos de todo punto improcedentes; el primero, porque segun lo que previene la ley de Partida citada, ningun derecho de servidumbre podia sostener D. Juan Guanter sobre un camino público; el segundo, porque aun cuando tuviera lugar, asi como el acto primero, que se dictó antes de que recayese acuerdo alguno de la Diputacion provincial, era evidente que atacaba una disposicion tomada

por una corporacion administrativa y cunt firmada por el Gobernador dentro del chilas lo de sus atribuciones; haciéndose exterser va á estos casos la Real órden de 8 de in o yo de 1839:

Oido el Consejo real, vengo en deces. esta competencia á favor de la Admivá tracion.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1800. -Está rubricado de la Real mano. - Ellern nistro de la Gobernacion, Cándido de de cedal.»

De Real orden lo traslado á V.S., com á volucion del expediente y autos à que sea competencia se refiere, para su inteligen o I demas efectos. Dios guarde á V. S. muntos años. - Madrid 5 de Marzo de 185 se Nocedal. - Sr. Gobernador de la progrà cia de Gerona.

Real orden de 5 del actual, para la vision en concurso público de la parte de Médico-director del hospital de o mentes de Toledo.

Este Periodice se public

En la Gaceta del Gobierno, numefer 1524, correspondiente al dia 8 del actuplid se halla inserta la Real orden y proge eje ma siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIONPO -BENEFICENCIA Y SANIDAD. -NEGOCIADOJES ( -He dado cuenta á la Reina (Q. D. a ca del expediente instruido en este Ministras I para la provision en concurso público ver la plaza vacante de Médico-director as si hospital de dementes de Toledo; y resnato tando de las actas del Tribunal de censema de tales oposiciones que en el ejerciciona tentativa no ha demostrado ninguno delon i tres opositores que concurrieron al acles u aptitud absoluta necesaria para el buen acio empeño de la plaza referida, y que en p consecuencia el Tribunal de censura aso se dó por unanimidad no haber lugar il re práctica de los subsiguientes ejerciciosieno Magestad conformándose con este acualid se ha dignado resolver que se abra ny di concurso, y que desde luego se publiadr en la Gaceta el correspondiente anugeno convocatorio y el programa de las refer oposiciones, señalandose á los aspirante improrogable término de 60 dias, á con desde la fecha de la publicacion de di anuncio, para presentar sus solicitudes tulos o testimonios de ellos y relaciones méritos debidamente justificadas en la D cretaria del Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para cumplimiento y demas fines oportun Dios guarde á V. I. muchos años. Mad 5 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. rector general de Beneficencia y Sanida Ex

valtas consideraciones de moralidad y DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y CAP NIDAD. = Negociado 1.º = Conforme a loren s puesto por S. M. la Reina Q. D. G. Exc Real orden de esta fecha, comunicada con Direccion de mi cargo, se abre nuevo das e curso de oposiciones á la plaza de Medenie director del hospital de dementes de Nista tra Señora de la Visitacion de Tole de Dichas oposiciones se verificarán en po corte ante el correspondiente Tribunal censura y con entera sujecion al progred m que à continuacion se inserta : il

Está dotada la plaza de Médico-direca CI del referido hospital con 8,000 rs. anua cia casa y otros emolumentos. Los profesores o médico-cirujanos que quieran tomar que en el concurso presentarán, dentro improrogable término de 60 dias, á con desde la fecha de la publicación de anuncio en la Secretaria del Consejo de la midad, sus solicitudes, títulos ó testimo de ellos y relaciones de méritos debidan

Oge se aboven las calabasirotuscat Madrid 5 de Marzo de 4857 -+ El Dir Pla tor general, Eduardo Gonzalez Pedroso las

Programa de los ejercicios de oposiciolevisi la plaza de Médico-director del horiem 1.º Contestar en el acto á tres

Ministerio de Cultura 2011

cantas sorteadas entre mayor número chilas que habrá en la urna. Las pregunteserán diferentes para cada opositor, le m contestará ademas á las observacioque acerca de ellas gusten hacerle los leces. Este ejercicio, que será de tentatimiy á puerta cerrada, pudiendo asistir amente los que hayan firmado la opo-

Elerminado este ejercicio, los jueces vola deliberarán acerca de la aptitud abla de cada opositor, y únicamente paloin á verificar los restantes ejercicios los
le sean declarados aptos para continuar.
len Lectura de un discurso de 30 á 40
muntos sobre un punto sorteado entre 12
los se habrán puesto en una urna. El punrolerá el mismo para los opositores de carinca, los cuales deberán componerlos
municados y en el espacio de 24 horas,
litándoles los libros que pidan. Despues
a lectura, el actuante contestará á las
rivaciones que por espacio de media
la le hará cada uno de los coopositores

Pau trinca.

Psu trinca.

le Exposicion clínica completa del caso clico que se señalará á cada opositor 24 as antes, á fin de que pueda examinar implermo á diferentes horas, y enterarse complidamente de todas sus circunstancias. Ope ejercicio no tendrá duracion fija. El pante contestará tambien, en seguida de los que por espacio de media hora le lo cada uno de sus contrincantes.

ishas preguntas y los puntos de los ejercico, versarán exclusivamente sobre las mar as siguientes: an matilia a paragratzi

estatomía y fisiología del cerebro y del estatomía y fisiología experimental y cional; patología mental, higiene, organidem y régimen de los manicomios; cuestomédico-forenses relativas á la enameion mental. Para la formacion de trinery para las demas formalidades del conacto se observará en general lo dispuesto de reglamento de Estudios vigente, resiendo el tribunal de censura por sí y á cualidad de votos en todos los pormenomy dudas que ocurran.

bladrid 5 de Marzo de 1857. — El Direclugeneral, Eduardo Gonzalez Pedroso de en adoit el computado así de y la en

tos a la una del dia 26 de Marzo, con

mismas formalidades que la primiliralo

blicada en el anuncio de 11 de 1600

# DE EXTREMANDALA.

ESTADO MAYOR.

en siguiente:

del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con la 11 del actual, comunica al Excmo. sey Capitan General de este distrito la Real

Boiguez.

Exemo. Sr.: Con esta fecha digo á los clores é Inspectores generales de las des é institutos del ejército lo siguiente: debiendo empezar en el presente año la sta de inspeccion el dia 15 del próximo de Abril, la Reina (Q. D. G.) se ha ido resolver:

Que para la revista de Comisario de 10 mes se hallen presentes en sus cuerlodos los Jefes y oficiales é individuos da clase de tropa que estan usando de 10 de 1

Que de la misma manera y con íguaconsecuencias se encontraran al pasar
evista de Comisario de Abril, en los punde su residencia, los Jefes y oficiales de
implazo que estuvieren disfrutando de liso las no siendo por enfermos.

Que no se cursen hasta despues de le l'emporal.

Lo expresado en los artículos antese entenderá aplicable á los emplea-

dos de Administracion y de Sanidad mi-

De Real orden lo traslado á V. E. para que disponga y cele en lo que le toca su cumplimiento, y á fin de que haga se publique en la orden general y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el distrito de su mando.»

En su cumplimiento ha dispuesto dicho Excelentisimo Sr. Capitan General se publique en el Boletin oficial de esa provincia para los fines que en la misma se expresan. Badajoz 14 de Marzo de 1857.—El Coronel Jefe de E. M., José de la Puente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARROYO-MOLINOS DE MONTANCHEZ.

ignora hasta el dia, pero que es vecino de

Vacante de la plaza de Médico-Cirujano titular.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, se halla vacante por renuncia espontánea que de ella ha hecho el que la obtenia, su dotacion consiste en 8800 rs. los 4400 pagados por semestres de los fondos municipales, y los 4400 restantes por igualas de vecinos no pobres de los quinientos treinta que tiene dicha villa, con las condiciones de hacer dos visitas diarias á los enfermos escepto en los casos de que la gravedad de la enfermedad necesite de alguna mas, y que el facultativo no se ha de ausentar del pueblo sin permiso del Ayuntamiento y para esto ha de dejar otro que cumpla sus atribuciones. Los aspirantes que descen optar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, acompañadas del informe de su conducta moral y politica del Ayuntamiento del pueblo donde haya tenido su residencia en término de treinta dias, contados desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial. Arroyomolinos y Enero 10 de 1857. -- El Presidente del Ayuntamiento, Miguel Hernandez.—Francisco Bote Sayaedad de sesenta años, estatura cinco ples pelo entrecano, bastante delgado,

Alcaedia constitucional de Huélaga?

oiscibema Vacante de Secretaria.

seca, vestido con escencia de estopa, cha

queta y pantalon de paño pardo, zamarra

La de este pueblo se halla vacante por muerte del que la obtenia en propiedad, pues aunque se anunció en fecha 10 de Junie de 1856, no se ha presentado aspirante alguno á ella, por lo que se anuncia de nuevo para que los que opten á ella dirijan sus solicitudes francas de porte al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, con documento en que se acredite su buena conducta tanto moral como política; su dotación es la de 800 rs. satisfechos de los fondos de propios, debiendo proveerse á los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial. Huélaga 18 de Marzo de 1857.—D. O. D. S. A., El Secretario interino, Juan Sanchez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Hallazgo de una jaca.

Hará como cosa de cuatro meses, que en la dehesa de Palacio de l'edro Lopez, se apareció una jaca de las señas que se expresarán.

La persona que se crea su dueño puede reclamarla de esta Alcaldía, que se la mandará entregar tan luego como haya legitimado su declaración. Cáceres 13 de Marzo de 1857.—Gregorio Perez Aloe.

Señas de la jaca.

De seis cuartas escasas, pelicana, estrella en frente, de cinco á seis años de edad y con la cola algo cortada. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL

Extravio de dos caballerías.

El 23 de Febrero último faltaron de una de las propiedades de esta villa, dos yeguas de las señas que á continuacion se expresarán.

La persona que tuviere noticia de su paradero se servirá avisar á esta Alcaldía ó á su dueño D. José Romero por quien será remunerada. Navas del Madroño 6 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Deogracias Galan Dominguez.

Señas de las caballerias.

Una yegua castaña, cerrada, descolada, con hierro y próxima á la marca.

Una potra pelo id., de dos á tres años, estrella en frente y de la misma marca.

Otra pelo negro, do dos á tres años, de seianarando calculada en la rente y un poco calcada de los dos dos pies.

hierro de R. en la llana derecha y en una

pala tiene como um sols

Extravio de una yegua. 5 5110

prenada, estrella en frente, paticaliaria di Por correspondencia de Rosendo Gonzalez, vecino de esta villa, manifestando haberle faltado de la cerca de Galvana en las afueras de esta poblacion, la noche del 9 del corriente, una yegua pelo castaño claro, de siete cuartas de alzada, de edad cinco años, paticalzada del pie derecho, con hierro de A en el anca derecha y estrella en frente; he dispuesto se inserte este aviso en el Boletin oficial de la provincia, por si fuere hallada ó pudiere ser aprehendida. Alcántara 11 de Marzo de 1857. -- El Alcalde, Valentin Claver. -- Bernardo Casco, Secretario. Il ore reer en trade revebbe ni sitio del Collado del Berezo, termino de la

de. caxoa Basa vax noisuritzanos la persona de. caxoa Basa vax noisuritzanos la persona presente, cuvas, señas se diran. Dado en

alded tie Navezuelas; v para que pueda lie-

gar à conocumiento de las personas intere-

-igiro onadiroca de caballerias. nasorgod

En la noche anterior han faltado de la dehesa de la Tapia, jurisdiccion de esta villa, dos caballerías propias de D. Patricio Quirós, ganadero trashumante, de las señas que se expresan. Y como haya sospechas de que pueden ser robadas, se anuncia al público con el objeto de ver si puede descubrirse su paradero al paso que sus conductores. Brozas 13 de Marzo de 1857.—Miguel Ortiz.

Señas de las caballerías.

Un potro de cuatro años, con marca, pelo de rata y con hierro en el anca derecha.

Una yegua de seis cuartas y media de alzada, empedrada ó casi blanca, con el mismo hierro y en la misma anca que el anterior, careta y calzada de los pies.

One D. Andres Hubio Calan v. Corrales

LEADALAIM ED LA MOIDUTTEMED AIDLANALAN

Le Santo Moria do este partido indicial. La

Por el presente autoneio se mace saber:

Desaparicion de un joven.

Andrés Cortés, de edad de once años, estatura regular en su edad, pelo castaño, ojos pardos, nariz afflada, color moreno, cara redonda, con una cicatriz figurando herradura en la parte derecha de la frente, vestido con pantalon azul de bayeta, elástico amarillo, chaleco de mezcla, sombrero casi nuevo de San Vicente, con zajones blancos de borrego y sín zapatos ni chaqueta, ha desaparecido de la casa de sus padres, vecinos de esta villa en primeros del corriente mes.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que resida, se servirán determinar su conducción á este pueblo por tránsitos de justicia, puesto que no es la vez primera que se ha ausentado de la casa paterna. Miaja-

das 19 de Marzo de 1857.--El Alcalde, Bartelomé Borrallo.-- Francisco Diaz Almendro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRADO.

leaber que les corresponda durante el

desempeño de su concelido.

than. See, shapey and allowed Recognition of Recognition of Recognition of the continues of the testing of the

En este pueblo se halla recogida una yegua cuyas señas se expresan á continuación. Lo que se anuncia al público por medio

del Periodico oficial de la provincia, con el fin de ver si llega à conocimiento de su verdadero dueño. Barrado 17 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Calixto Paniagua.—El Secretario, Francisco Maximino Nuñez.

temente se diaugeguaih de Señas de la geguaih os olnomot y Justicia y a cola Ordenación general por

Una yegua torda, de seis cuartas poco mas ó menos, herrada de las manos, bien formada y en la oreja derecha un agujero y metida en él una correa.

guie que no excedan los obonos que se he-

gan, del sobrante del capitato en que debe

ofthe soon som obed, not begilde at throught of Alcaldiagiconstitucional de Trupillo.

civil de la completa del completa de la completa de la completa del completa de la completa della della completa de la completa della complet

En la noche del dia 10 del corriente faltó de la dehesa de Palazuelo, una jumenta pelo negro claro, y mas claro en la barriga, alzada mediana y baja de espinazo, de la propiedad de un pastor de los ganados de D. Vicente Martinez Malo, de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público por medio del Periódico oficial de la provincia, para que si alguna persona supiese de su paradero se sirva notificarlo á esta Alcaldía. Trujillo 18 de Marzo de 1857.—El Marqués de la Conquista.

de la Beal orden de 25 de Octubre de 1850,

v va porque con tell talleto to recomiendo

en este dia a las Contadurias de Hacienda Accaeda constitucionalm des Montanchez,

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Laberta de dos cabalterias. Pérdida de dos cabalterias. de Toledo. — Ilmo. Sr. Regente de la Au-

De una heredad al sitio de la Nava, término de esta villa, han desaparecido dos caballerías de las señas que á continuacion se expresan.

Y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca por sus dueños Domingo y Juan José Nuñez de este domicilio, no hayan sido habidas, he dispuesto hacerlo público en el Boletin oficial por si se encontrasen en alguno de los pueblos de la provincia á cuyas Autoridades se ruega que en caso afirmativo den conocimiento á esta Alcaldía para hacerlo saber á sus dueños. Montanchez 18 de Marzo de 1857.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Srio.

Señas de las caballerias.

Una jaca castaña, de seis cuartas y media cumplidas, edad de cinco á seis años, una cicatriz en los lomos y sin hierro.

no pardo, pobre de cascos y de tres años de edad.

mera instancia, Alcaldes constitucionales

destacamentos de la Coardia erril, que hab

AUDIENCIA TERRITORIAL

do que sea el Barriga, procedan á su prision

gado; apercabiendo a dieno procesado que presentado so seguindo a causa en reheldía

Circular num, 6. 49 obst

paraudole el perjuicio a que hava lugar

Circular de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, recomendando que en la certificación que se expida á los sustitutos que desempeñan cargos del órden judicial durante las ausencias y enfermedades de los propietarios, se exprese exclusi-

das 19 de Marzo de 1857, -- 1 Alcalde vamente la circunstancia de que es solo para el efecto de que por las oficinas de Hacienda pública les sea abonado el haber que les corresponda durante el desempeño de su cometido.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. ORDENACION GENERAL DE PAGOS.--CIRCULAR.--Ilmo. Sr.: A pesar de lo dispuesto por esta Ordenacion en circulares de 18 de Octubre de 1854, 14 de Marzo y 18 de Junio de 1855, se establecen reglas fijas para el abono del medio sueldo, que señalan los Reales decretos de 28 de Abril y 26 de Mayo de 1854, á los sustitutos que desempeñan cargos de orden judicial, durante las enfermedades y auscucias de los propietarios, no han podido evitarse algunos abusos en los pagos, ni las reclamaciones que frecuentemente se dirigen al Ministerio de Gracia Justicia y á esta Ordenacion general por los interesadas y por las oficinas de Hacienda pública algunas de ellas con posterioridad à la época en que por la ley de presupuestos se cierra el ejercicio de los mismos. Para remediarlo en lo sucesivo, y conseguir que no excedan los abonos que se hagan, del sobrante del capitulo en que debe figurar la obligación, tanto mas necesario cuanto que el medio sueldo asignado á los sustitutos es un aumento en algunos casos à la cantidad consignada para el servicio en el presupuesto; he considerado oportuno dirigirme á V. I. rogándole se sirva disponer, que en la certificación que se expida á los interesados por consecuencia de le mandado en la circular de 18 de Junio, se exprese exclusivamente la circunstancia de que es solo para el efecto de que por las oficinas de Hacienda pública les sea abonado el haber que les corresponda durante el desempeño de su cometido; sin cuyo requisito y el de su presentacion en tiempo oportuno, no podrá tener lugar el pago, ya porque trascurridos tres meses no puede verificarse, segun se dispone en el art 39 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, y ya porque con este objeto lo recomiendo en este dia á las Contadurias de Hacienda pública para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1857.—Victor Sanchez de Toledo.--Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres, la la habered and ett

Dada cuenta à la Junta Gubernativa de esta Audiencia de la preinserta comunicacion, mandó S. E. se insertase en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, de que yo el infrascrito Secretario certifico. Caceres 9 de Marzo de 1857. — Manuel Sanchez

Calderon. and one roll of compals to describ vincia a cuyas Autoridados se mega que en

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia de este partido.

caso alimativo de a conocimiente a cala Al-

caldia para nacerio saber a sas duenos

Hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del presente Escribano, pende causa criminal de oficio centra Juan Alvarez (a) Barriga, vecino de Santibañez el Bajo, por robo en despoblado y habiéndosele conferido traslado de la acusación fiscal y decretado su prision en la cárcel de este Juzgado, se encarga á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil, que habido que sea el Barriga, procedan á su prision y le remitan con toda seguridad á este Juzgado; apercibiendo á dicho procesado que trascurrido el término legal sin haberse presentado se seguirá la causa en rebeldia, parándole el perjuicio á que haya lugar. Dado en Granadilla á 9 de Marzo de 1857. -Feliciano Laveron.-Por su mandado, Miguel Sanchez de las Matas.

Señas de Juan Alvarez.

De diez y seis años de edad, soltero, de oficio pastor, viste de bombacho con repulgo carmesi y chaqueta de paño pardo, estatura muy corta, color moreno.

El Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por S. M. (Q. D. G.)

Hace saber: Que en su Juzgado y por ante el Escribano que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por robo de tres yeguas, cuyas señas se expresarán, á don Martin Regodon, vecino de Santa Ana; y con el sin de conseguir el hallazgo de las mismas, aprehension de los criminales ó personas en cuyo poder se encuentren, v que sean puestas à disposicion de este Juzgado, he mandado insertar el presente en el Boletin oficial de la provincia. Dado en Trujillo á 11 de Marzo de 1857.--José Torner. -- Por mandado de S. S., Rufino B. Romero.

Señas de las yeguas,

Una negra, zaina, de cuatro á cinco años, cerril, de alzada siete cuartas escasas con hierro de R. en la llana derecha y en una pata tiene como una teta.

Otra pelo negro, de dos á tres años, de seis cuartas poco mas o menos, estrella en frente y un poco calzada de los dos pies.

Otra castaña, de cuatro á cinco años, preñada, estrella en frente, paticalzada de tres pies, con el hierro R. todas tres en la misma llana.

D. José Clemente de la Calle, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Il topilo mislod la m

afrems de communicación de la contraction de la granda de

del corriente, una regua nelo castaño cia-

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado pende causa por el hallazgo de un cadáver el 19 de Febrero último, en el sitio del Collado del Berezo, término de la aldea de Navezuelas; y para que pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas y manifiesten quien era la persona de dicho cadáver, he mandado expedir el presente, cuyas señas se dirán. Dado en Logrosán á 16 de Marzo de 1857.--José Clemente de la Calle.--El Escribano originario, Manuel de Ocampo, odoon al al

dehesa de la Tapia, intisdiccion de esta vioising a Señas del cadaver des sob all

Oniros, ganadero trashumante, de las se-Un hombre como de cuarenta à cuarenta y cinco años, vestido con chaqueta y calzon de paño pardo viejo, sombrero chambergo, chaleco, zamarra, cinto y botas de cuero viejo estropeado, delanteras de id., viejas, con una hebilla, camisa de lienzo remendada, zapatos estropeados, una sabana rayada vieja, remendada y un costal tambien viejo remendado de lienzo.

Don Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montanchez y su partido, etc.

In police de enatro anos, con marca, po-

Una vegua de seis cuartas y media de

de rata y con higger on of anca descena.

Por el presente anuncio se hace saber: Que D. Andrés Rubio Galan y Corrales, Cura parroco que fué del lugar de la Torre de Santa María de este partido judicial, falleció el dia 30 de Octubre del año anterior, bajo la disposicion testamentaria que otorgó ante el presente Escribano en 12 de Agosto del citado año anterior, llamando por sus herederas á doña María Rosa v doña Cándida Teresa Gil de Villegas, hijas legitimas de D. Francisco Gil de Villegas, vecino del expresado lugar de la Torre; cuya herencia se halla aceptada á beneficio de inventario por el referido D. Francisco Gil de Villegas como padre y tutor de sus menores hijas, cuyos bienes se hallan inventariados y depositados en el citado tutor, por cuya razon y con vista de lo solicitado tengo mandado anunciarlo en el Boletin oficial de la provincia para que los que se crean con derecho a citados bienes, bien por créditos o por cualquier concepto, comparezcan en este Juzgado en el termino de veinte dias à deducirlo: apercibido que de l

no hacerlo les parará el perjuicio que haya, lugar. Dado en Montanchez y Marzo 16 de 1857. -- Eulogio García Martin. -- Por mandado del Sr. Juez, Antonio Fernandez La-

D. Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido.

a one of the set of th

Por el presente llamo y emplazo al gitano Manuel (a) Pajarito, cuyo apellido se ignora hasta el dia, pero que es vecino de Valverde de Leganés, cuyas señas van al final; rea en la causa que estoy siguiendo de oficio por las heridas que causo al gitano Antonio Saavedra, para que en el término de nueve dias, à contar desde el en que fuere publicado este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en la cárcel nacional de esta villa, ó en la audiencia de este Juzgado, en donde se le oirá y administrará justicia; apercibido que pasado el término de derecho sin hacerlo. se sustanciará la causa en su rebeldía y le para rá el perjuicio que haya lugar. Dado en Garrovillas à 20 de Marzo de 1857 .--Lic. Ramon Arenas .-- Por su mandado, Miguel Hurtado de Collazos.

is enignile actie Señas del reogh amoinibaon

Estatura dos varas, de treinta y dos años, color trigueño, algo oscuro: ojos y pelo negros, barba regular con patilla, visliendo con calzones de paño pardo, chaqueta elástica encarnada, sin mangas, sin chaqueta exterior: sombrero chambergo y lleva unas alforjas y un saco listado, con un perrito de lanas blanco.

D. Atanasio Sanchez Castillo, Escribano publico y del número de esta Ciudad.

morar y politica del Ayuntamiento del pue-

blo donde haya tenido su residencia

Certifico: Que en el dia 2 del corriente se halló el cadáver de un hombre como de edad de sesenta años, estatura cinco pies, pelo entrecano, bastante delgado, cara seca, vestido con camisa de estopa, chaqueta y pantalon de paño pardo, zamarra o coleto y zajon de piel blanca de oveja, anguarina de paño pardo, media de lana blanca, zapato de baqueta fuerte y sombrero ordinario boleado, á las inmediaciones del arroyo de Niebla, de esta ciudad; que segun declaración facultativa, dicho hombre murió de hambre, y no habiendo podido averiguarse la procedencia de dicho hombre, por auto de hey se ha acordado fijar en los Boletines oficiales de las provincias de Cáceres, Badajoz, Salamanca y Avila las señas de referido sugeto, para que si resultase pariente alguno suyo se presente en este Juzgado en el término de un mes á contar desde hoy. Para que conste y en cumplimiento de lo ordenado expido el presente, que esta conforme con sus antecedentes: en fé de ello lo signo y firmo en Plasencia á 5 de Marzo de 1857.—Antonio Sanchez Castillo.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 17 de Febrero ultimo, me remite para su publicacion el siguiente, estre asl ob soci min dioorags

and energine due constant does but the

Están vacantes dos plazas de dibujantes científicos, creadas en el Museo de ciencias naturales de Madrid por Real decreto de 7 de Enero último, dotadas una con 8000 reales y otra con 6000, las cuales se proveerán por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 181 del Reglamento de estudios.

Para ser admitido á las oposiciones se 1.º Ser espanol. ogla slop al nog v necesita:

2." Haber cumplido veinte años de ... 3.º Haber observado una conducta ral irreprensible.

4.º Tener la primera enseñanza ele tal completa.

Los ejercicios consistirán:

1.º En dibujar del modelo vivo con lápices una figura humana en el térmicuatro horas.

2.º En bosquejar á la aguada un ge en el mismo tiempo de cuatro hora 3.º En copiar un dibujo topográfico

pluma v otro á la aguada; dándos dias de termino para cada uno de esta Rectura de un discurso de 30 Rojad

4.º En copiar del natural à la ass un animal vertebrado, otro invertebra una planta en el tiempo de ocho dias

Los ejercicios para la oposicion al: plazas se verificarán al propio tiempo ciendo el Tribunal propuesta separada cada una de ellas. Los aspirantes pres rán en esta Dirección sus solicitudes relacion documentada de sus méritos término de dos meses contados desde IIII de la publicacion de este edicto en la ceta de Madrid. Madrid 17 de Febre Times, a fin de que pueda evairest

Lo que se inserta en los Boletines of les de las provincias de este distrito un sitario, para que llegue á conocimient los interesados. Salamanca 12 de Man 1857. -- Pablo Gonzalez Huebra. same nor espacio de media hora le

rersaran exclusivamente sobre las ma-INTENDENCIA MILITAR DE EXTREMADU

TOTO THE OUT OF THE OWNER OF THE OWNER, THE

reada uno de sus contriucantes.

redomia v fisiologia del cercirco

No habiendo producido efecto el re, celebrado en la Intendencia general contratar por cinco meses, a contar " 1.º de Mayo próximo, el suministro que arreglo al pliego general de condiciones bado en Real orden de 8 de Agos 1850 y modificaciones posteriores con ponda por pan y pienso á las tropas "P ballos del ejército estantes y transpor los distritos de Andalucia, Nava Burgos, se convoca por el presente ? segunda y simultánea licitación que l lugar ante el tribunal de la Intendendi neral y en las subalternas de dichos tos á la una del dia 26 de Marzo, co mismas formalidades que la primitivo blicada en el anuncio de 11 de Fel. anterior, inserto en la Gaceta y Diar Avisos de la corte del 14 y 17 del media números 1503 y 1190.

Badajoz 20 de Marzo de 1857.--Tia Boiguez. . ADYAM OGATES

Ministru de la Cuerra, col

## OR OHOVE ANUNCIO.

Para desde el 29 de Setiembre de le riente año se arrendarán en doble pad subasta las dehesas á puro pasto, exp continuacion se expresan; me abroad no

Jacafre, de cabida de mil cabeza aco termino jurisdiccional de esta villa. Is d

Suertes de Santa Catalina de abaque selecientas cabezas, en el mismo tern sin Torre del Gaitan y Moheda del de l de mil doscientas cabezas, en id. mio Tomilloso de la Solana, de mil denc

tas cabezas, en término de Trujillo. Ps y Tijera, de novecientas cabezas, cultr

mino de Mérida. Los remates se celebrarán el dia 1108 a

próximo mes de Abril á las doce de la a ñana en la Contaduría del Exemo. Me que de Fernan-Nuñez, en Madrid, et loc Santa Isabel, números 42 y 44, y 4a1 Capital en la casa-administracion dello, en cuyos puntos estarán de manificantre pliegos de condiciones. Cáceres 18 des zo de 1857 carrellas non abneix alla Que no se cursen hasla despues e

CACERES: 4857. Imp. de D. Nicolás M. Jimen Portal Llano, num. 10.